Comodoro Rivadavia, cinco de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ RESTITUCION"**, **Expte. N° 973/2025**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1956/2025), por haber interpuesto y fundado el actor (ID 205638) recurso de apelación contra el punto 2) de la resolución fechada el día 10 de septiembre de 2025 que le impone las costas.

El recurrente considera que no existe razón para imponerle las costas, toda vez que solicitó la restitución a ésta ciudad de su hijo menor que fue trasladado ilegítimamente a otra ciudad sin haberlo consultado previamente.

Asevera que la Asesora y el juez no tuvieron en cuenta que existe un acuerdo homologado con la progenitora -Expte. N° 3994/24- en donde se pactó sobre la responsabilidad parental y los cuidados personales en forma conjunta respecto del hijo en común, con residencia en el domicilio materno y un amplio régimen de comunicación.

Afirma que nunca consintió el traslado del centro de vida de <Persona 9> a <Persona 10> Sabía que se iban de vacaciones a Neuquén toda vez que allí vive la familia de la demandada pero nunca se planteó la posibilidad de quedarse allá o de conseguir trabajo. Refiere a hechos acontecidos en el caso. Solicita se revoque las costas y se impongan a la actora en subsidio se impongan por su orden.

Corrido traslado, contesta la demandada (ID 2074975), solicita se declare desierto el recurso, subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

I- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la demandada que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que esta Sala invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios.

II- Tratamiento del recurso

La imposición de la condena al pago de las costas, no atiende a elementos subjetivos, como el dolo o la culpa, sino al hecho objetivo del vencimiento. <Persona 8> le adjudicó dos notas características a la teoría, la primera es que la condena en costas no está subordinada ni a la temeridad ni a la culpa del vencido, pues solo requiere la condición objetiva del vencimiento. La condena en costas responde al hecho objetivo de la derrota, no por ser temerario o como sanción a la mala fe o inconducta procesal. El error más común consiste en creer que la finalidad de la condena en costas es una pena que debe reprimir la culpa o mala fe del litigante, otro error es considerarla como una consecuencia del

derecho de indemnización (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en Costas en el Proceso Civil”, Astrea, 1998, pág. 8).

La ley procesal ordena al juez condenar al pago de las costas a la parte vencida. El destinatario de la norma procesal es el juez, a quien ella impone la conducta; la sentencia del juez, respecto de las costas, es constitutiva. La regla procesal requiere que la parte vencida sea condenada en costas. Pero el principio de imposición de costas no es absoluto. Existen excepciones, como las previstas en la misma norma ritual, que facultan al juez a eximir al perdedor de la condena en costas, total o parcialmente, cuando existieran motivo para ello o cuando concurren determinadas circunstancias, como por ejemplo los arts. 70 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Empero ninguna concurre en el supuesto analizado, al menos que pueda justificar el apartamiento a esta regla objetiva de atribución de las costas.

En efecto, teniendo en cuenta la forma como se resuelve el planteo del actor, lo dictaminado por la Sra. Asesora de Familia, pero por sobre todo la cuantía de la prueba incorporada por la <Persona 2>, especialmente cabe resaltar los mensajes de Whatshapp, que dan cuenta de la comunicación que en todo momento mantenían los progenitores de <Persona 9> de los cuales se advierte que el <Persona 7> conocía y consentía, como señala el juez, que vivían la actora y el niño, en la ciudad de Cinco Saltos –Provincia de Río Negro- y la situación cotidiana habitacional, educativa, sanitaria y terapéutica que atravesaba su hijo, por lo que mal puede

decir el recurrente que por un capricho de la madre y sin haberlo previamente consultado, se llevaron a <Persona 9> a vivir a esa ciudad; toda la prueba incorporada refuta su lábiles aseveraciones, por lo que consideramos que la imposición de las costas al actor resulta aplicable al caso, por lo que se confirma lo dispuesto en la instancia de grado.

Por los motivos dados corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1> (ID 2056238) y en consecuencia, confirmar las costas impuestas en la providencia fechada el 10 de septiembre de 2025.

IV- Las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, se imponen al recurrente vencido (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se fijarán, conforme las prescripciones de la Ley XIII N° 4 (art. 13 y 32) meritando el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala N° 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. <Persona 1> (ID 2056238) y en consecuencia, confirmar las costas impuestas en la providencia fechada el 10 de septiembre de 2025.

2°) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3°) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, de los Dres. <Persona 4> y

<Persona 3>, conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de los Dres. <Persona 6> y <Persona 5>, conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°820 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS